

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PEREIRA-RISARALDA  
RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente  
JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Pereira, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**ACTA DE APROBACIÓN N° 045**  
**SEGUNDA INSTANCIA**

Acusado:	Jhon Edison Ospina Agudelo
Cédula de ciudadanía:	18.523.306
Delito:	Lesiones Personales Culposas
Víctima:	José Darwinck Calderón Tasama
Procedencia:	Juzgado Tercero Penal Municipal con función de conocimiento de Pereira (Rda.)
Asunto:	Decide apelación interpuesta por el apoderado de la víctima contra el fallo absolutorio de diciembre 10 de 2020. SE CONFIRMA.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira pronuncia la sentencia en los siguientes términos:

**1.- HECHOS Y PRECEDENTES**

La situación fáctica jurídicamente relevante y la actuación procesal esencial para la decisión a tomar, se pueden sintetizar así:

**1.1.-** Los hechos a los cuales se contrae la presente actuación quedaron consignados en el fallo de primera instancia de la siguiente manera:

“Mediante informe pericial de tránsito, se conoció que el día 26 de marzo de 2013 a eso de las 21:15 horas en el barrio San Vicente Alto de esta

ciudad, en vía pública al frente de la manzana 27 casa 18, conducía el señor Jhon Edison Ospina Agudelo, el vehículo taxi de placas SJS-385, y colisionó con la motocicleta de placas VAL39A, conducida por José Darwinck Calderón Tasama, quien sufrió varias lesiones en extremidad izquierda.

Al citado, el médico legista le otorgó una incapacidad médico legal de 150 días, con deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente y perturbación funcional del miembro inferior izquierdo de carácter permanente.

En denuncia el señor Calderón Tasama cuenta que el día 23 de marzo de 2013, a eso de las 21:40 horas, iba subiendo en su motocicleta por la vía principal del barrio San Vicente Alto, ya que vive en el barrio Las Brisas y bajaba un taxi a alta velocidad, que en la curva lo alcanzó a coger, dándole directamente en la pierna izquierda y lo levantó, dice que en la parte de adelante y en la parte de atrás iban busetas. Señala que al lugar llegó la Policía y momentos después fue traslado a la Clínica los Rosales”.

**1.2.-** En febrero 02 de 2018, la Fiscalía corrió traslado del escrito de acusación bajo las reglas del artículo 536 CPP adicionado por el artículo 13 de la Ley 1826/17, en el cual se le endilgaron cargos al señor **JHON EDISON OSPINA AGUDELO** por el delito de lesiones personales culposas de conformidad con lo consignado en los artículos 111, 112 inciso 3º, 113 inciso 2º, 114 inciso 2º, y 117 en concordancia con el artículo 120 CP, cargos que el indiciado **NO ACEPTÓ**.

**1.3.-** En virtud de lo anterior, la Fiscalía presentó escrito de acusación (febrero 12 de 2018) que le fue asignado al Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de Pereira (Rda.), estrado ante el cual se llevaron a cabo las audiencias concentradas (noviembre 08 de 2018). En junio 13 de 2019, cuando se realizaría la audiencia de juicio oral, el objeto de la misma se varió por una solicitud de preclusión, y en junio 20 de 2019 el despacho denegó la solicitud deprecada por la Fiscalía por cuanto no se configura ninguna de las causales del artículo 332 CPP. Por tal motivo el funcionario se declaró impedido para continuar con el juicio y dispuso la remisión del proceso al Juzgado Tercero Penal Municipal, quien le seguía en turno.

**1.4.-** En julio 04 de 2019 el Juzgado Tercero Penal Municipal recibió el proceso. Luego de varios aplazamientos en noviembre 25 de 2020 se logró

celebrar la audiencia de juicio oral, se profirió el sentido del fallo de carácter absolutorio, y se corrió traslado de la sentencia (diciembre 10 de 2020).

**1.5.-** Los fundamentos que tuvo en consideración la a quo para arribar a esa decisión absolutoria, los hizo consistir en que si bien se probó la ocurrencia de los hechos, no se demostró una intervención directa del inculpado en el curso causal iniciado por la víctima, ya que de lo vertido en el juicio se conoció que éste, con el fin de adelantar una buseta, invadió el carril por el que descendía el aquí acusado. De ese modo, no quedó establecido que el resultado haya sido ocasionado por el conductor **OSPINA AGUDELO**.

Los testigos directos de los hechos, esto es, la víctima, el procesado y el señor MIGUEL ÁNGEL SALAZAR AGUIRRE, solo generaron dudas que deben resolverse a favor del acusado, toda vez que los testimonios del agente de tránsito y el informe del perito que inspeccionó los vehículos involucrados, no certifican la existencia de una acción u omisión en cabeza del justiciable, como causa real y eficiente del daño producido en hecho de tránsito. Igualmente, brilló por su ausencia en el juicio el peritaje que demostrara la velocidad de los rodantes.

La víctima rindió una declaración poco confiable, en tanto expresó que ascendía por la vía en medio de dos busetas, cuando de manera imprevista el vehículo de servicio público de adelante esquivó un taxi que descendía a toda velocidad e invadió su carril, y fue en ese momento cuando ocurrió el accidente. Esas manifestaciones fueron corroboradas por el señor SALAZAR AGUIRRE; empero, de acuerdo con la información reportada por el acusado y el agente de tránsito que atendió este evento, no se encontraron testigos en el lugar del episodio, ni otros vehículos distintos a los aquí involucrados. Por demás, dado lo angosto de la vía, resultaba poco creíble que el taxi no hubiese colisionado con la buseta pero sí con la motocicleta que venía detrás.

**1.6.-** Dentro del término de traslado para recurrir, solo el apoderado judicial de la víctima se mostró inconforme con la sentencia y la impugnó.

## **2.- DEBATE**

### **2.1.- Representante de la víctima -recurrente-**

Solicita se revoque la sentencia proferida por parte de la primera instancia, y en su lugar considera que se debe emitir un fallo de carácter condenatorio en contra del señor **JHON EDISON OSPINA AGUDELO** por el cargo atribuido. Para el efecto argumentó:

La juzgadora de instancia exige una tarifa legal por no haberse aportado una prueba técnica de velocidad que demuestre lo dicho por la víctima y su testigo, cuando la teoría del caso de la Fiscalía y lo alegado por el representante de la víctima no se fundamentan en la velocidad, sino en la intervención del vehículo taxi que invadió el carril contrario por donde precisamente se movilizaba la motocicleta, misma que circulaba en medio de dos busetas, una que le antecedió y la otra que lo precedía; en consecuencia, el material probatorio se encaminaba a cosas sustancialmente diferentes.

Cuando se analiza lo actuado y el material probatorio existente, se observa que el croquis solo contenía los elementos de tiempo, modo y lugar, porque el resto de los allí plasmados fueron aportados por el propio acusado, en una clara desigualdad y con violación del derecho a guardar silencio. Por tanto, se puede constatar que allí sí existió un hecho de tránsito, pero jamás las versiones de los conductores fueron puestas sobre el papel para ser confrontadas.

Con el relato tanto de la víctima como del testigo presencial, se puede dilucidar lo ocurrido. Es por tanto innegable la decisión administrativa de la Fiscalía ya que fueron varias las pruebas solicitadas y decretadas pero no

practicadas, como lo fue la reconstrucción del accidente. De todas formas, con las pruebas llevadas al juicio era posible establecer lo sucedido y la violación de las reglas de tránsito, en particular las del oficio que se estaba realizando y que atan el nexo causal entre la acción culposa y el daño, para así llevar al juez el convencimiento más allá de toda duda acerca de la responsabilidad del acusado.

Pide una mejor valoración del material probatorio, donde efectivamente se tengan presentes los elementos de tiempo, modo y lugar que rodearon este episodio, ya que a su juicio es pertinente analizar el lugar del accidente, los golpes de los vehículos, y las versiones entregadas por los tres sujetos presentes en el momento en que se registró la colisión.

Se trataba de un espacio de vía recta precedida y antecedita de curvas, es decir, los dos actores salieron de la curva y se encontraron en una pequeña recta; con lo cual, es posible que alguno de los dos ingresara en el carril contrario. Y si se mira la clase de vehículos involucrados, quien más ajustado estaba al carril o a los espacios para oscilar, era el taxi, dado su tamaño y lo estrecho de la vía, mientras que la moto contaba con el mismo espacio pero es menos ancha, razón por la cual no tendría por qué invadir el otro carril, aunado a que estaba encerrada entre dos busetas.

El acusado en su declaración se mostró indeciso, ya que no fue preciso en sus respuestas y divagó para hacer conclusiones tales como la del lado de la llanta que se explotó, entre otros detalles. Por el contrario, la víctima y el testigo fueron enfáticos en afirmar condiciones de la vía, vehículos y su trayectoria, que es lo más relevante, y aseveraron enfáticamente la intromisión del taxi en el carril que ocupaba entre las dos busetas. Lo anterior, aunado a lo dicho por el agente de tránsito cuando se le pregunta ¿si allí se puede adelantar?, y afirmó tajantemente que "no". En consecuencia, considera que tampoco se puede cambiar de carril, y los vehículos circulaban cada uno por su espacio, situación que quedó demostrada.

A su entender el acusado transgredió los artículos 60 y 68 del Código Nacional de Tránsito al transitar por el carril que no le correspondía y a causa de ello generó daños materiales y lesiones personales.

**2.2.-** Las demás partes e intervinientes no se pronunciaron

**3.-** Para resolver, **SE CONSIDERA**

**3.1.- Competencia**

La tiene esta Colegiatura de acuerdo con los factores objetivo, territorial y funcional a voces de los artículos 20, 34.1 y 179 de la Ley 906 de 2004 - modificado este último por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010-, al haber sido oportunamente interpuesta y debidamente sustentada una apelación contra providencia susceptible de ese recurso y por una parte habilitada para hacerlo -en nuestro caso el apoderado de la víctima-.

**3.2.- Problema jurídico planteado**

De conformidad con el principio de limitación que orienta los recursos, corresponde al Tribunal establecer si la decisión absolutoria proferida por parte de la funcionaria de primera instancia, se encuentra ajustada a derecho, en cuyo caso se dispondrá su confirmación; o, de lo contrario, se procederá a la revocación y a la emisión de un fallo condenatorio como lo solicita el recurrente.

**3.3.- Solución a la controversia**

En principio debe indicarse que por parte de esta Colegiatura no se avizora irregularidad sustancial alguna de estructura o de garantía, ni error in procedendo insubsanable que obligue a la Sala a retrotraer la actuación a segmentos ya superados; en consecuencia, se procederá al análisis de fondo que en derecho corresponde.

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 381 de la Ley 906/04, para proferir una sentencia de condena es indispensable que al juzgador llegue el conocimiento más allá de toda duda, no solo acerca de la existencia de la conducta punible atribuida, sino también de la responsabilidad de las personas involucradas, y que tengan soporte en las pruebas legal y oportunamente aportadas en el juicio.

Como se indicó en precedencia, los hechos a los cuales se contrae la presente actuación acaecieron en marzo 26 de 2013 a eso de las 21:15 horas en el barrio San Vicente Alto de esta capital, cuando el vehículo taxi conducido por el señor **JHON EDISON OSPINA AGUDELO**, colisionó con la motocicleta guiada por el señor JOSÉ DARWINCK CALDERÓN TASAMA quien sufrió varias lesiones en su extremidad inferior izquierda.

En cuanto a la materialidad de la ilicitud, se tiene que los mismos efectivamente acaecieron en atención a las declaraciones que rindió la víctima, el agente de tránsito, y el médico forense quien da cuenta de las lesiones que sufrió el señor CALDERÓN TASAMA, las cuales arrojaron una incapacidad médico legal definitiva de 150 días, y como secuelas: (i) deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; (ii) perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente; y (iii) perturbación funcional de miembro inferior izquierdo igualmente de carácter permanente.

Desde ya dirá el Tribunal que comparte la determinación adoptada por la funcionaria de primer grado, por cuanto la prueba de cargo es insuficiente para arribar a una declaratoria de responsabilidad penal en cabeza del justiciable, con el grado de certidumbre que la ley requiere. Las razones que se tienen para asegurarlo de esa manera son las siguientes:

De conformidad con lo arrimado válidamente al juicio, se observa que el órgano persecutor hizo comparecer al juicio a la víctima, al agente de tránsito que conoció del caso, al médico forense, al perito en automotores, y al testigo MIGUEL ÁNGEL SALAZAR AGUIRRE. A su turno, la defensa aportó el testimonio del acusado **OSPINA AGUDELO**, quien hizo dejación de su derecho a guardar silencio.

De la información que suministraron dichos declarantes, se extrae que en relación con la ocurrencia de los hechos únicamente dieron fe la víctima, el señor SALAZAR AGUIRRE, y el aquí acusado, siendo los dos primeros testimonios similares, en tanto el último se aparta de lo expuesto por aquéllos.

El señor JOSE DARWINCK CALDERÓN expuso, que siendo aproximadamente las nueve de la noche se dirigía al barrio Las Brisas en su motocicleta, y cuando subía por Villasantana lo hacía en medio de dos busetas -una adelante y otra atrás-, a una distancia de unos 15 metros entre cada uno. Al llegar al Alto de San Vicente, notó que la buseta que iba al frente de él se apartó a su derecha y en ese momento observa un taxi que invade su carril y lo golpea por el lado izquierdo, ante lo cual cayó en la mitad de la vía pero sin perder el conocimiento. Al rato hizo presencia su compañero MIGUEL quien lo auxilió.

De manera muy similar, el señor MIGUEL ÁNGEL SALAZAR expresó que ese día iba con su primo de ayudante en una buseta. Cuando subían hacia Villasantana, por delante iba una moto y otra buseta, cuando a lo lejos venía un taxi que bajaba a mucha velocidad. La buseta de adelante lo alcanzó a esquivar pero el muchacho de atrás quedó expuesto y el taxi lo golpeó, ante lo cual se bajó a ayudar y al observar que se trataba de un muchacho conocido del barrio, procedió a auxiliarlo e incluso lo acompañó en la ambulancia que lo trasladó a una clínica de la ciudad.

Este testigo indicó además, que el hecho ocurrió cuando se aproximaban a una vía a mano derecha que es un cruce para entrar a Canceles, y ello le

permitió a la primera buseta esquivar el taxi, ya que de no lograrse meter un poco hacia el lado derecho, el taxi hubiera colisionado con la misma. E igualmente refiere que el taxi se metió al carril del lado derecho por donde venían las busetas y el motociclista, al cual impactó en su lado izquierdo.

A su turno, el señor **JHON EDISON OSPINA AGUDELO** puso de presente que luego de haber dejado un servicio en el barrio Las Brisas, a su regreso, concretamente cuando bajaba la loma hacia el barrio Villasantana a una velocidad entre 20 o 25 km/h, al pasar por la parte trasera de una buseta ve que el muchacho de la motocicleta quiso adelantar la misma sin fijarse que bajaba otro vehículo, y fue allí cuando sintió el impacto por el lado izquierdo del conductor. Asegura que venía por la orilla y por tratar de arrinconarse más golpeó el andén, con lo cual explotó la llanta y dañó el rin derecho, sin que en momento alguno hubiera invadido el carril contrario por cuanto subía una buseta y las vías son estrechas; además, que en ese momento solo se desplazaban por allí la buseta y la motocicleta.

De igual forma se tiene, que de acuerdo con el informe rendido por el perito en automotores, en efecto la colisión entre el taxi y la motocicleta lo fue por el lado izquierdo del taxi y frontal y lado izquierdo de la moto, sitios en los cuales ambos automotores presentaron diversos daños.

Surge diáfano de lo anterior, que existe discrepancia entre los dichos de la víctima, el testigo de cargo, y el acá procesado, en tanto los primeros señalan que la responsabilidad en la colisión que originó los daños físicos al señor CALDERÓN TASAMA fue del taxista quien invadió el carril por donde esta se movilizaba; en tanto, el acusado esgrime que los hechos se originaron por cuanto el motociclista intentó adelantar la buseta sin percatarse de la presencia del vehículo de servicio público que conducía.

Para intentar dilucidar en cabeza de cuál de las dos posiciones antagónicas está la verdad, se tiene en primer término que del informe de accidente de

tránsito allegado por el agente JUAN CARLOS LÓPEZ HENAO, se extrae como hipótesis del hecho: "la imprudencia del motocicleta al adelantar la buseta"<sup>1</sup>, y ello, como así lo indicó, lo fue ante lo expresado por el conductor del taxi, ya que al lesionado no hubo forma de tomarle versión por haber sido traslado a un centro médico, y no existir testigos en el sitio.

La a quo en el fallo confutado consideró que en este asunto surgían serias dudas en punto de la responsabilidad atribuida por el órgano persecutor al señor **OSPINA AGUDELO**, máxime que no se encontraron testigos en el lugar de los hechos, según así lo dio a conocer el agente de tránsito, ni tampoco la presencia de otros automotores distintos a los aquí involucrados. Lo anterior, aunado a lo angosto de la vía, permitía advertir como poco creíble que el taxi no hubiese colisionado con un bus y si con una motocicleta, sumado a no haberse efectuado dictamen para intentar establecer la velocidad de los vehículos involucrados.

En criterio de la Colegiatura, de lo allegado a la actuación, en especial de la información suministrada por el agente de tránsito, y de las fotografías aportadas, se extrae que el sitio donde se presentó el hecho es una vía pavimentada, recta, con línea de separación central, con circulación en doble sentido, e igualmente, como lo adujo la a quo, se aprecia que esa ruta es angosta, lo que dificultaba cualquier tipo de sobrepaso o adelantamiento en ese sector.

Es totalmente verídico que en este asunto no se estableció la velocidad a la que transitaban los automotores, no obstante existir elementos que potencialmente hubieran permitido llevar a cabo tal labor, a consecuencia de lo cual el recurrente refiere, con relativa razón, que hubo desidia

---

<sup>1</sup> Aspecto este que de todas formas, como lo ha dejado sentado la jurisprudencia nacional, carece de valor probatorio y solo sirve para orientar la investigación: CSJ SP, 7 jul. 2010, Rad. 30987.

administrativa por parte del órgano persecutor en punto de las labores investigativas.

Pero más allá de eso, lo que sobre el punto cabe resaltar, es que en ese tema igualmente existe libertad probatoria a efectos de poder acreditarse con cualquier medio de prueba de los que consagra el ordenamiento procedimental, un eventual exceso de velocidad. Así mismo, esa labor no necesariamente la debe llevar a cabo la Fiscalía, sino igualmente las demás partes e intervinientes interesados en su demostración, con mayor razón en este tipo de actuaciones en donde la víctima puede incluso intentar hacerse parte como acusador privado con un mayor margen de actividad probatoria.

Sea como fuere, si tenemos en consideración lo plasmado en el IPAT -respecto a lo atinente con las huellas de frenado del taxi-, en el informe de daños de los vehículos involucrados, y las lesiones presentadas por el afectado, podría decirse que a diferencia de lo aseverado por el taxista aquí comprometido, la velocidad con la que se desplazaba el día de los hechos podría haber sido un poco superior a los 30 km/h fijados para la zona donde se originó la colisión, según lo constatado por el agente de tránsito. No obstante, para la Sala ello no fue en realidad la causa eficiente o efectiva del hecho de tránsito, sino por el contrario, la maniobra imprudente que realizó el conductor de la motocicleta al tratar de adelantar la buseta que lo antecedió, según así lo puso de presente el hoy acusado.

Lo anterior lo sostiene la Sala con total seguridad, por cuanto, como también lo argumentó con buen juicio la falladora, el sitio donde se presentó el hecho de tránsito es una vía recta, muy angosta, y por ende, de ser cierta la manifestación tanto del afectado como del señor MIGUEL ÁNGEL, en el sentido que el taxi invadió el carril contrario, de seguro la colisión se habría originado pero con la buseta que antecedió al motociclista, no con éste.

No se aprecia en el croquis ni en las fotografías aportadas la existencia de la otra supuesta intersección a la que alude el señor MIGUEL ÁNGEL, y por donde supuestamente la buseta que iba adelante de la moto ingresó para evitar la colisión con el taxi. Como tampoco se observa en tales documentos si en realidad por la vía por donde se desplazaba el taxi existía una curva y que al tomar la misma hiciera que este ingresara indebidamente al carril opuesto; antes por el contrario, de lo plasmado en el croquis se extrae que el hecho se presentó en una recta. Luego entonces: ¿por qué o para qué iba el taxista a invadir el carril contrario si no estaba en una curva, ni tampoco podía pensarse que iba a hacer alguna maniobra de adelantamiento en un espacio tan angosto como el que allí se aprecia?

Así mismo, si en gracia de discusión y contra toda lógica se admitiera que sin razón aparente el taxista incursionó indebidamente por carril derecho que ocupaba la buseta que precedía al motociclista, y que esa buseta esquivó el taxi a consecuencia de lo cual abrió el espacio para que se produjera la colisión con la moto, de todas formas lo referido por el señor MIGUEL ÁNGEL en cuanto a que medio taxi ingresó al carril opuesto y al intentar esquivar al motociclista lo golpeó por el lado izquierdo, no encuentra consonancia con la información plasmada en el croquis de tránsito, por las razones que a continuación se exponen:

La lógica enseña que cuando un conductor advierte una situación de peligro, lo que a continuación se sobreviene es la activación instintiva del sistema de frenos para evitar el impacto. Y si el taxista, acorde con lo referido por el declarante, invadió el carril derecho por donde transitaba el motociclista, así fuera "con medio taxi", alguna huella de frenado habría quedado dentro de ese carril opuesto, pero ocurre que de ello nada se plasmó.

Antes por el contrario, al revisar tanto el croquis como las fotografías se constata que las huellas de frenado existentes son rectas y siempre se mantuvieron en el carril por el cual se desplazaba el taxi, sin apreciarse en

modo alguno que las mismas ingresaran o se hubieran originado en el carril contrario, esto es, por donde se desplazaba la moto. Con lo cual, todo lleva a pregonar, en consonancia con lo sostenido por el procesado **JHON OSPINA**, que en realidad los hechos ocurrieron como él los narró en juicio; valga reiterar, que el motociclista trató de sobrepasar la buseta que iba por delante de él, con tan mala fortuna que no observó la presencia del taxi, cuyo conductor por lo angosto de la vía y lo sorpresivo de ese acto imprudente, no pudo realizar maniobra distinta a frenar para evitar la colisión, pero sin lograrlo.

En conclusión, es cierto que al parecer el taxista se desplazaba a una velocidad superior a los 30 km/h; pero ello, se itera, a juicio del Tribunal, como lo fue para la funcionaria de primera sede, no fue la causa real, efectiva o eficiente del hecho dañoso, como sí lo fue que el señor CALDERÓN TASAMA tratara de efectuar una maniobra de adelantamiento en una vía angosta, dado que precisamente para evitar un proceder de esa naturaleza existía una línea continua que indicaba que cada conductor debía permanecer dentro de su respectivo carril.

No puede negar por supuesto la Sala, tal como lo ha puesto de presente el apoderado que impugna, que el señor **JHON EDISON OSPINA** incurrió en algunas imprecisiones al momento de narrar los hechos en juicio, más concretamente en lo atinente a la llanta que se le estalló a su vehículo al golpearla contra el andén o el borde de una alcantarilla, en tanto indicó que fue la derecha, como consecuencia de haber tratado de orillar su auto para evitar la confrontación vial, cuando del informe del perito se denota que solo aparece con un daño de tal naturaleza la del lado izquierdo. Pero la explicación que para ello encuentra la Corporación, es que al haber transcurrido aproximadamente siete años desde la concurrencia de ese episodio hasta el instante en que rindió declaración en juicio, pudo generar que el taxista no rememorara con exactitud los daños de su automotor, los cuales quedaron debidamente plasmado en el informe pericial, y sin que tal falta de recordación

pueda tildarse de sospechosa o alejada de la realidad, al ser cierto de todas formas que una de las llantas sí sufrió un percance.

Es que como lo indicó la sentenciadora, en este asunto surgen serias dudas en punto del compromiso que al señor **OSPINA AGUDELO** le asiste en la comisión de la ilicitud que se le endilga. Lo que sumado a voces del artículo 9 CP, que la simple relación de causalidad material no es suficiente para concluir en una responsabilidad penal, a consecuencia de lo cual se debe demostrar que la consecuencia lesiva fue en realidad derivada de un obrar contrario a derecho. Y en ese sentido se tiene que la Fiscalía no logró demostrar que el resultado típico atribuido haya sido producto de la infracción al deber objetivo de cuidado por parte del aquí enjuiciado.

En definitiva, la determinación proferida por parte de la primera instancia es la que debe primar en el presente asunto, y por lo mismo la Sala le dará cabal confirmación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Rda.), Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia absolutoria proferida a favor del señor **JHON EDISON OSPINA AGUDELO** por parte del Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Pereira (Rda.).

De conformidad con lo reglado en el artículo 545 CPP, adicionado por el canon 22 de la Ley 1826/17, correspondería por Secretaría proceder a citar a las partes para efectos de dar traslado de esta sentencia, pero en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 4º del Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 y en la Circular CSJRIC20-75 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, ante la situación de aislamiento selectivo en la que actualmente se encuentra el país, esta sentencia se le notificará por la Secretaría de esta Sala vía correo

electrónico a las partes e intervinientes, mismo medio por el que los interesados podrán interponer los correspondientes recursos de ley.

Contra esta sentencia procede el recurso extraordinario de casación, que de interponerse habrá de hacerse dentro del término de ley.

Los Magistrados,

SIN NECESIDAD DE FIRMAS.  
(Arts. 7º, Ley 527 de 1999, 2º Decreto 806 de 2020  
y 28 del Acuerdo PCJA20-11576 del C.S.J.)

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

LUZ STELLA RAMÍREZ GUTIÉRREZ

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

El Secretario de la Sala,

WILSON FREDY LÓPEZ

**Firmado Por:**

**WILSON FREDY LOPEZ  
SECRETARIO**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE PEREIRA-  
RISARALDA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**badc8ecb1e4de89f1866d3e3e61a956a0aedb1b5b94b062bcf0fc23f  
baf35209**

Documento generado en 29/01/2021 04:47:25 PM

LESIONES PERSONALES CULPOSAS  
RADICACIÓN: 66001600003520130151501  
PROCESADO: JHON EDISON OSPINA AGUDELO  
CONFIRMA SENTENCIA  
S.N° 001

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**